153

18 FEB 2022

12:24 hrs

4830/2022 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito remitirle copia autorizada de la sentencia dictada en esta fecha, en el juicio de amparo 708/2021-14, promovido por Juan López Blanco, Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, contra actos de usted.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de febrero de dos mil veintidós.

Adán Carmona Martínez.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

*Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.

SENTENCIA

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **708/2021-14**, promovido por la moral denominada Juan López Blanco, por propio derecho y en representación del Ayuntamiento del municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí contra actos de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, turnado al día siguiente a este órgano de control constitucional, Juan López Blanco, por propio derecho y en representación del Ayuntamiento del municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí promovió demanda de amparo indirecto, contra la autoridad y por el acto que a continuación se trascriben:

> *Autoridad responsable.*
> *Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*
> *Acto reclamado.*
> *La determinación de imposición de multa impuesta dentro del expediente CEGAIP-PIMA-055/2019.*

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

El quejoso narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales vulnerados los inmersos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

El veintidós de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a la autoridad responsable por su informe justificado; se le dio la intervención que legalmente le concierne a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que se inició en los términos del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Primero de Distrito, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo previsto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso b), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Jueces de Distrito; toda vez que el acto reclamado tiene ejecución dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Previo a analizar la certeza de los actos reclamados, debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, se atenderá a los lineamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en el sentido de analizar íntegramente la demanda y actos reclamados con criterio amplio, no restrictivo para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance y contenido, prescindiendo de los calificativos sobre inconstitucionalidad que realice, en términos de las Jurisprudencias P./J.40/2000[1] y P.VI/2004[2].

El análisis integral de la demanda de amparo, en armonía con la totalidad de la información allegada a este expediente, revela que la parte quejosa compareció a esta instancia federal, a reclamar esencialmente:

La resolución de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, emitida por la autoridad responsable dentro del expediente CEGAIP-PIMA-055/2019, mediante la cual se impone medida de apremio consistente en multa por la cantidad de $39,372.34 (treinta y nueve mil trescientos setenta y dos mil pesos 34/100 moneda nacional) ante el incumplimiento de subsanar la deficiencias detectadas y precisadas en el oficio CEGAIP-1120/2019, respecto a la información que tenía que estar en plataforma de acceso a la información que como persona estaba obligada.

TERCERO. Certeza de actos.

Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, pues así se advierte del contenido del informe justificado, que al efecto rindió la autoridad.

Jurisprudencia número P./J.40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".

[2] Jurisprudencia número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Certeza que además se corrobora con las copias certificadas del aludido expediente, el que por ser documento público certificado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°.

Es aplicable la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página ciento cincuenta y tres, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, del tenor:

> *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.".*

CUARTO. Inexistencia de causa de improcedencias.

La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente previo a la materia del fondo del asunto, ya sea de oficio o por planteamiento de alguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> *"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.".*[3]

En esa tesitura, al no advertirse alguna causa de improcedencia ya sea que la hicieren valer las partes, o bien, que se advierta de oficio, se procede al estudio del acto

[3] *Jurisprudencia 158, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Parte VIII, Apéndice de 1985, Quinta Época.*

reclamado, para lo cual se tienen a la vista los conceptos de violación esgrimidos por la moral justiciable.

QUINTO. Estudio del acto reclamado.

La parte quejosa narró los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación, que consideró pertinentes cuya transcripción se considera innecesaria, en el entendido de que los mismos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro:

> *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Antecedentes.

Como antecedentes del acto reclamado, con base en el expediente laboral de donde derivan los mismos se tienen los siguientes:

1. El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio CEGAIP-320/2019, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en atención al acuerdo CEGAIP-129/2019 S.E., mandó requerir al Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, a efecto de que dentro del plazo de cinco días, subsanara las deficiencias detectadas en la Plataforma Estatal de Transparencia, pues dicho Ayuntamiento fue verificado y obtuvo porcentaje cualitativo de 13.47% de información que aparece publicada en los formatos de dicha Plataforma; y el porcentaje como mínimo para ser considerado como cumplido será el 80%; con el apercibimiento que en caso de no cumplir se impondría multa.

2. Vencido el plazo y de revisión efectuada por dicha Comisión, el dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad emitió el oficio CEGAIP-1120/2019, dirigido a Juan López Blanco, Presidente del municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, en el cual se le hizo del conocimiento que de nueva revisión se obtuvo como resultado 52.65 % respecto de la información cualitativa que aparecía publicada en los formatos que se cargan en los formatos de la Plataforma Estatal de Transparencia.

3. El diecisiete de junio de dos mil veinte, la autoridad responsable determinó que el aquí quejoso, incumplió con la obligación de obtener como mínimo el 80% respecto de la información cualitativa a que está obligado a publicar en los formatos que se cargan en la Plataforma Estatal de Transparencia como sujeto obligado; y por ende, hizo efectivo el apercibimiento de imposición de multa por la cantidad de

$39,372.34 (treinta y nueve mil trescientos setenta y dos pesos 34/100 moneda nacional). ***Determinación que constituye el acto reclamado.***

Conceptos de violación

El quejoso en sus conceptos de violación, en esencia, refiere que nunca fue oído ni vencido en juicio, debido a que nunca le fue notificado el inició del procedimiento, y que con ello se le vulneró su derecho de audiencia imposibilitando su derecho de defensa.

Conceptos de violación que resultan en parte infundados y en otra parte inoperantes.

En principio cabe destacar, que el emplazamiento es la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada y reviste gran importancia porque permite el cumplimiento del derecho de audiencia, establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

> *"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

De tal forma que el derecho de audiencia, consagrado en el precepto trascrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el emplazamiento a la parte demandada; por lo que, de no cumplirse con ello, se infringe el referido derecho, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, Novena Época, que dice:

> *"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

En este contexto, cabe precisar que se denomina emplazamiento a la notificación que se hace a la parte demandada, del escrito inicial de demanda, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que la ley establece para tal efecto; de ahí la diferencia entre lo que debe entenderse por emplazamiento y lo que es una notificación, ya que ésta es el género y aquél la especie y para que el emplazamiento pueda considerarse legítimo, deben satisfacerse ciertas peculiaridades, que lo colocan en el rango de una notificación singular o especial.

Así es, porque el emplazamiento tiene como nota distintiva, el hecho de que la persona a quien va dirigido desconoce, de manera formal, el procedimiento iniciado en su contra, de ahí que, de no realizarse con las formalidades debidas, coloca al demandado en un grave estado de indefensión, precisamente, por ignorar quién o quiénes lo demandan, las prestaciones que se le reclaman, cuáles son los fundamentos que soportan las pretensiones de su demandante, cuáles son los hechos que dieron origen al juicio, entre otras cosas.

En cuanto a la trascendencia jurídica del emplazamiento, es importante reiterar que es éste el acto procesal mediante el cual, la autoridad da a conocer a una persona la admisión de una demanda enderezada en su contra, se le concede un plazo para que pueda contestarla y además, se le informa del inicio del procedimiento de un juicio que puede causarle perjuicios.

Caso concreto

Ahora bien, en el caso a estudio, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, **el uno de abril de dos mil diecinueve, la oficina de la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, recibió el oficio CEGAIP-320/2019,** de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al aquí quejoso, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en el cual, precisamente se requiere a efecto de que en término de cinco días subsane las deficiencias detectadas en los formatos que se cargan mensualmente en la Plataforma Estatal de Transparencia, y que como sujeto obligado estaba conminado a cumplir con el

mínimo del porcentaje cualitativo y que es de 80%; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría multa.

De igual manera, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la **oficina de la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa de Guadalupe, recibió el oficio CEGAIP-1120/2019, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve,** signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en el cual, precisamente se le hace del conocimiento que incumplió con el requerimiento contenido en el oficio **CEGAIP-320/2019, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve,** dado que de nueva revisión en la Plataforma Estatal de Transparencia, obtuvo el porcentaje cualitativo de 52.65, cantidad que resulta inferior al mínimo que es de 80%.

Oficios los anteriores que, en efecto, fueron recibidos en las fechas antes mencionadas, pues así se desprende del acuse del sello de recepción con la leyenda *"PRESIDENCIA" "VILLA DE GUADALUPE"* y como fechas, respectivamente *"01/04/2019"* y *"24/10/2019"* y con rubrica de recibido por parte de *"Erika Elizabeth C."* y *"Melida Tristan Ch"*.

En consecuencia, sí de dicha información se desprende recepción de los oficios en mención, resulta infundado el argumento del quejoso en el sentido de que nunca fue notificado del procedimiento.

Máxime que en el caso, la autoridad pretendió subsanar la omisión, dado que en nueva revisión que hizo la autoridad en la Plataforma Estatal de Transparencia, el sujeto obligado tuvo un 52.65% de porcentaje cualitativo al diverso que

primigeniamente se le hizo del conocimiento apareció en el sistema, a saber, 17.00%; es decir, se avocó a dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo no logró cumplirlo en el porcentaje mínimo requerido.

Conceptos inoperantes.

Ahora bien, en cuanto a la forma de notificación, así como a la imposición de la multa, sus conceptos de violación resultan inoperantes, en tanto que no reúne la causa de pedir, pues no plantea razonamientos lógico-jurídicos que demuestren la transgresión de sus derechos fundamentales en tanto que no combate las formalidades en cuanto a la forma en cómo se llevaron a cabo las notificaciones ni la forma de imposición de la multa; por lo que, se reitera, resulta patente que dichas manifestaciones resultan inoperantes, en la medida en que no controvierten las consideraciones torales de la resolución reclamada.

En esa medida, si los conceptos de violación expresados por la promovente del amparo, de forma alguna se encuentran encaminados a combatir las consideraciones torales de la responsable a través de las cuales, tuvo por notificado al aquí quejoso así como la imposición de la multa, resultan inoperantes sus conceptos.

Encuentra apoyo lo anterior en el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Distrito, visible en la página 1404 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2004, Tesis: IV.3o.A.3 K, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN

> ***TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."*

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR***..."; en la que se estableció que era razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo; sin embargo, como ya se precisó de la lectura de la demanda de amparo analizada como un todo no revela que la parte quejosa exprese con claridad la causa de pedir en cuanto a la forma en cómo fue notificada así como en la imposición de la multa, esto es, no combate la formalidad de la notificación ni los argumentos en que se basó la autoridad para imponer la multa en la cantidad fijada,

sino más bien el quejoso solamente se limita en mencionar que nunca fue notificado del procedimiento, lo cual ya quedó desestimado en párrafos que anteceden.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos, lo que procede es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** que se solicita.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 65, 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo **se resuelve:**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Juan López Blanco, por propio derecho y en representación del Ayuntamiento del municipio de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, contra el acto reclamado a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, ante el Secretario **Adán Carmona Martínez**, con quien actúa y da fe, **hoy quince de febrero de dos mil veintidós,** en que lo permitieron las labores del Juzgado.

ADAN CARMONA MARTINEZ

Razón. En la propia fecha se giran los oficios 4830. Conste.
(Esta foja corresponde a la última parte de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veintidós, en los autos que integran el juicio de amparo 708/2021-14.)

ADAN CARMONA MARTINEZ

Entregue a verificaciones su expediente original

cegaip

162
161

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

19 ABR 2022

RECIBIDO

OFICIO (S)

10403/2022 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
*Se acompañan dos anexos.

09:58
02

En los autos del **juicio de amparo 708/2021-14**, promovido por Juan López Blanco, Presidente Municipal de Villa de Guadalupe, San Luis Potosí, se dictó la siguiente determinación, que dispone:

"... **Auto.** San Luis Potosí, San Luis Potosí, **cinco de abril de dos mil veintidós.**

Acuerdo vía remota
Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado en cuanto a su vigencia por el similar 1/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ejecutoria.
Vista la certificación que antecede y en atención a que la Secretaria certifica que revisó el Libro de Oficialía de Partes de este Juzgado y constató que del **quince al veintinueve de marzo del año en curso** transcurrió el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa recurriera la sentencia dictada el **quince de febrero de dos mil veintidós**, sin que haya hecho uso del recurso de revisión a que se alude; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°, se declara que la resolución de mérito **ha causado ejecutoria** para todos los efectos legales correspondientes, hágase saber así a las partes.

Devolución de constancias.
Por lo anterior, devuélvanse a la autoridad responsable dos cuadernos de pruebas que exhibió en este juicio de amparo.

Archivo.
En tales condiciones, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Juzgado y del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes y en su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Tratamiento cuaderno principal.
De conformidad con el artículo 18, fracción I, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, se establece que este expediente es susceptible de **depuración**, dado que en el mismo **se negó el amparo y protección de la justicia solicitado, no existen documentos originales** y no se trata de un asunto que por su valor jurídico, histórico o relevancia documental amerite su conservación.

Tratamiento del cuaderno original del incidente de suspensión.

En cuanto al **original del incidente de suspensión** se establece que es **susceptible de depuración**.

Lo anterior es así, toda vez que, se **concedió la suspensión provisional y definitiva**. De ahí que se concluye el anotado incidente de suspensión **posee relevancia jurídica para su conservación.**

Tratamiento del duplicado del cuaderno incidental.
Por lo que respecta al duplicado del cuaderno incidental procédase a su destrucción dentro del término de seis meses.

En consecuencia, anótese en la carátula del expediente que tanto el **cuaderno principal como el original del cuaderno incidental, son susceptibles de DEPURACIÓN, que no existen documentos originales** y la fecha de este proveído.

Centro Archivístico.
Una vez transcurrido el plazo de tres años dese el tratamiento correspondiente de conformidad a lo dispuesto por el anotado Acuerdo.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa asistida de **Elsa Fabiola Saldaña Durán**, Secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes, en vía de notificación en forma.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de abril de dos mil veintidós.

Elsa Fabiola Saldaña Durán.
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

**Oficio autorizado mediante firma electrónica (FIREL), como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta y los datos que de ella se aprecian al margen de cada hoja.*